



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-558/2025 Y  
SUP-JIN-572/2025, ACUMULADOS

**ACTOR:** IVÁN BRAVO OLIVAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA GARCÍA  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha las demandas**, porque el actor **carece de interés jurídico**.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las personas juezas y jueces de distrito.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, el primero, por el que realizó la sumatoria nacional y asignación de los cargos de personas juezas y jueces de distrito, y el segundo, declaró la validez de la elección y la entrega de constancias respecto de los mencionados cargos.

**3. Juicios de inconformidad.** El treinta de junio, el actor presentó dos demandas, por medio de la plataforma de Juicio en Línea, en contra de los acuerdos referidos.

---

<sup>1</sup> En adelante, actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, responsable o INE.

<sup>3</sup> En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

## SUP-JIN-558/2025 Y ACUMULADO

**4. Turno a ponencia y radicación.** Recibidas las demandas, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-558/2025** y **SUP-JIN-572/2025** y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **Primera. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por ser juicios de inconformidad promovidos contra la sumatoria nacional, asignación de cargos y determinación de validez de la elección de integrantes de los juzgados de distrito, al ser su competencia exclusiva.<sup>4</sup>

#### **Segunda. Acumulación**

En las demandas se combaten los mismos acuerdos del Consejo General del INE, además de que sustancialmente se trata de escritos idénticos, por lo que, en atención al principio de economía procesal, se acumula el **SUP-JIN-572/2025** al **SUP-JIN-558/2025**, por ser la primera que se recibió ante la Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

#### **Tercera. Improcedencia**

La Sala Superior **desecha** estas demandas porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor **carece de interés jurídico** para controvertir la sumatoria nacional, asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría en la elección de personas juezas y jueces de distrito.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso f), 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



## A. Explicación jurídica

La Ley de Medios es clara al establecer diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de la persona promovente.<sup>5</sup>

Lo anterior, porque el interés jurídico es un presupuesto procesal, el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a efecto de que solo lo puedan activar aquellas personas que estén ante una afectación a sus derechos.<sup>6</sup>

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico se tendrá por satisfecho cuando el acto o resolución impugnado, repercute de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.<sup>7</sup>

## B. Caso concreto

El actor acude a la Sala Superior para controvertir la declaración de validez, la entrega de constancias y los resultados del cómputo nacional y la asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos de la elección de juezas y jueces de distrito.

Lo anterior, al advertir, entre otras cosas, que se presentaron diversas irregularidades en el cómputo de los votos, la supuesta vulneración de principios constitucionales en la materia electoral, así como porque, a su parecer, se actualiza la inelegibilidad de la persona candidata que resultó

---

<sup>5</sup> Véase, artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## SUP-JIN-558/2025 Y ACUMULADO

ganadora como Jueza de Distrito en Materia Penal al haber sido la única candidata registrada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección de integrantes de los juzgados de distrito, por lo cual, se circunscribe al supuesto normativo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Situación que lleva a considerar que la parte actora carece de interés jurídico para realizar dicho planteamiento, porque el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, es clara al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

Además, se considera que el actor tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

La Jurisprudencia 11/2022,<sup>8</sup> aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

En consecuencia, si el actor no se encuentra en el supuesto de persona candidata a juez de distrito y tampoco tiene interés legítimo, las demandas deben **desecharse**.

Por las consideraciones anteriores, se

---

<sup>8</sup> De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*